

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y s^{ta} Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de los reales vellón 8.543.545..14 mrs. que por liquidacion formada por el Tribunal de Cuentas del Reino, segun oficio de 16 de Agosto de 1851, que obra en el expediente; adeuda el Tesoro público á D. Rafael Alvarez y Alfaro, hijo heredero de D. Juan Alvarez y Mendizabal, por resultas de los contratos y servicios que este tuvo á su cargo en la época de 1823, con mas los intereses sobre aquella cantidad á razon de 5 por 100 al año desde el término de dicha liquidacion hasta el dia del pago, al tenor de la sentencia arbitral que recayó sobre este asunto y de los acuerdos anteriores celebrados entre las Direcciones generales de Contabilidad, del Tesoro y de lo Contencioso de la Hacienda pública y el interesado, se veri-

ficará en pagarés, que otorgará el Tesoro público á favor del mismo, á saber:

- Una sexta parte al 30 de Junio de 1855.
- Una id. al 31 de Diciembre.
- Una id. al 30 de Junio de 1856.
- Una id. al 31 de Diciembre.
- Una id. al 30 de Junio de 1857.
- Una id. al 31 de Diciembre.

Art. 2.º En cada serie de dichos pagarés se incluirá el importe de los intereses respectivos á razon de 5 por 100 anual desde la fecha del otorgamiento hasta la del vencimiento de los mismos, considerándose dichos efectos como cantidades á formalizar en sus respectivos vencimientos con aplicacion al crédito que en cada uno de los tres años de 1855, 1856 y 1857 ha de comprenderse en los presupuestos de gastos del Estado.

Art. 3.º Se conserva el derecho que se reservó á D. Juan Alvarez y Mendizabal por los acuerdos anteriores de 30 de Noviembre de 1851 y 31 de Marzo de 1853, para que al aceptarse esta propuesta por su hijo heredero no queden en ningun caso ni evento menoscabados los derechos que le concede el artículo 26 del fallo arbitral de 18 de Diciembre de 1848, aprobado por S. M. en Real orden de 7 de Agosto de 1850.

Art. 4.º Queda tambien aceptado el desistimiento que espontáneamente hizo Don Juan Alvarez y Mendizabal de toda ulterior reclamacion por créditos procedentes de los expresados contratos y servicios, renunciando por consiguiente el derecho que le fué reservado por el art. 30 de la citada Real orden de 7 de Agosto de 1850, cuya renuncia ha repetido nuevamente su hijo y heredero por si y por sus sucesores.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA: Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA: El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Desde Enero de 1855 quedan relevados los Ayuntamientos de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, con la limitacion que establece el artículo 6.º

Art. 2.º Los Ayuntamientos que han sido recaudadores, quedan sin embargo obligados á hacer efectivos los descubiertos de los años precedentes.

Art. 3.º Los recaudadores actuales en quienes se remató este servicio por la Hacienda pública en licitacion válida, continuarán hasta que finalicen sus contratos.

Art. 4.º Los Ayuntamientos solo quedan obligados á la formacion de los repartimientos con todas las operaciones preliminares, sujetándose á la responsabilidad que la ley les impone por las faltas que cometan en su ejecucion, y en la prestacion de auxilios que deben á los recaudadores, según la misma.

Art. 5.º Es peculiar del Ministerio de Hacienda el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea más conveniente á los intereses del Tesoro, prefiriendo la subasta. Para remunerar dicho servicio recibirá el 5 por 100 sobre los cupos de inmuebles, cultivo y ganadería, y el 5 y 30 mrs. por 100 sobre la contribucion de subsidio que actualmente se concede á los recaudadores por las instrucciones respectivas, sin perjuicio de procurar en él las economías posibles.

Art. 6.º En los pueblos de menos de 50 vecinos, para los que la Hacienda pública no pudiese hallar recaudadores en el presente año, será de cuenta de los Ayuntamientos la recaudacion, pero quedarán igualmente relevados de ella para el de 1856.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo

Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA: El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

La exposicion universal que ha de abrirse en Paris el 1.º de Mayo próximo no está destinada solo á mostrar los adelantos alcanzados por la inteligencia y el trabajo desde la celebrada en Londres en 1851, sino tambien á presentar de nuevo y con mayor exactitud la produccion; bajo todos sus aspectos, contribuyendo así aun mas eficazmente que aquella á extenderla y mejorarla. No tratándose de apreciar los progresos de un pueblo, sino los de la humanidad entera, las naciones mas adelantadas se apresuran á elegir artistas de reconocido mérito que asistan á este concurso para aumentar el caudal de sus conocimientos, introducir en su patria nuevas industrias, y dar á las ya existentes mayor precio.

En ningun objeto mas útil y laudable, de resultados mas inmediatos y provechosos pudieran las Diputaciones provinciales, las Juntas de fábricas, de comercio y de agricultura, las sociedades económicas y las empresas industriales invertir sus fondos cuando los reclama el bien del pais y el progreso de las artes. V. S. será fiel intérprete de las miras benéficas de S. M. si, dirigiéndose á estas corporaciones, excita su buen celo para que realicen tan útil propósito segun sus circunstancias le permitan.

El gasto que cause en Paris uno ó mas jóvenes por cada provincia no puede retraerlos, ya desde antiguo acostumbradas á mayores sacrificios en favor de los pueblos, y esencialmente consagradas por su instituto á procurar su prosperidad. Y lo que tal vez no alcance cada una de ellas aisladamente, será mas fácil á sus esfuerzos reunidos, porque no se trata de grandes desembolsos ni de un empeño superior á sus recursos. Cuál sea la recompensa y el reconocimiento público fácilmente se comprende, solo con atender á la necesidad de mejorar nuestras fábricas y talleres, de introducir en estos establecimientos los métodos y aparatos que simplificando el trabajo y disminuyendo los dispendios, perfeccionen y aumenten la produccion y aseguren la competencia con la del extranjero.

Movida por tales consideraciones; S. M. la Reina, se ha dignado resolver que V. S. manifieste desde luego á las citadas corporaciones el importante servicio que prestarán al pais, si obedeciendo al ilustrado patriotismo que las distingue, des-

finan una pequeña parte de sus fondos á la dotación de algunos jóvenes que hayan acreditado su aptitud para las artes industriales, á fin de que puedan visitar la exposicion de París, estudiar en ella los adelantos de sus respectivos ramos, y reunir datos y modelos porque puedan retribuir á su patria el favor que les dispensa. En el Comisario del Gobierno encontrarán el apoyo y proteccion que merecen, y los medios de observar con fruto cuanto pueda aumentar sus conocimientos.

El celo con que secundé V. S. este útil pensamiento será para el Gobierno una nueva prueba de su vivo interes por el bien público y el mejor servicio del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1855.—Luxán.—Señor Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 31.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en 24 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue.—Ilmo. Señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 12 del corriente mes, no ha tenido á bien acceder á las instancias de D. Bartolomé de Jayas y D. Gerardo Gomez Miranda, recaudadores de las contribuciones directas de varios pueblos de la provincia de Avila, en solicitud de rescindir sus respectivos contratos, mediante que las causas de resistencia y oposicion de los contribuyentes, en que se fundan, deben removerse y destruirse con la energia y actividad del Gobernador y empleados de la Hacienda, haciéndoseles al efecto las prevenciones mas apremiantes; sin que por otra parte pueda considerarse como justo motivo para relevár á los recaudadores de sus compromisos la mayor dificultad en el dia, de la cobranza, que debe desaparecer por la accion y auxilio de las autoridades siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se haga entender á los agentes de la administracion, que los que no se encuentren con valor bastante para llevar á cabo la mision que les está confiada, pueden y deben resignarse á conocer que les faltan las circunstancias y condiciones necesarias para conservar el puesto que ocupan.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y puntual observancia por su parte y la de todos los empleados de la Hacienda de esa provincia, esperando, que sin perjuicio de que se sirva adoptar cuantas medidas sean conducentes á facilitar la cobranza de las contribuciones, ya corra á cargo de los Ayuntamientos como las contratadas con recaudadores responsables, se dé á la preinserta Real orden la publicidad correspondiente por medio del Boletín oficial de la misma provincia para su cumplimiento por las autoridades locales y noticia de los contribuyentes, avisando V. S. su recibo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes, á quienes se encargó el puntual cumplimiento de los deberes que les imponen las instrucciones vigentes sobre la cobranza de contribuciones para auxiliar con eficacia á los recaudadores, ya sean contratados con la Hacienda pública, ya nombrados por la Administracion, ó por los respectivos Ayuntamientos, en inteligencia de que estoy dispuesto á exigirles la responsabilidad en que les haga incurrir la mas leve omision sobre tan vital asunto; y de que den la mayor publicidad á esta circular para que llegue á noticia de los contribuyentes, de lo que, y su recibo me darán VV. parte á correo seguido. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de Febrero de 1855.—El Gobernador económico, José de O'Donnell.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA NUMERO 32.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la detencion de Maria Juana Garbi, vecina de Ballestero; cuyas señas se expresan á continuacion: la que en caso de ser habida se remitirá á disposicion del Alcalde constitucional de dicho pueblo que la reclama de oficio. Albacete 4.º de Marzo de 1855.—El Gobernador Interino, Miguel Cabrera.

Señas de la Garbi.

Edad como cincuenta y dos años, estatura mediana, pelo castaño, cara regular, vestida con saya de estameña color de clavo, jugon id. negro, pañuelo de seda negro al cuello, otro tambien negro con pintas blancas á la cabeza, refajo de estameña verde con ruedo encarnado y ribete azul.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaraz. Primer trimestre de 1855.—Presupuesto y reparcimiento que el Alcalde de esta ciudad cabeza de partido, forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de presos pobres, y demás atenciones carcelarias para el trimestre del corriente año.

	Rs.	Mrs.
Para el socorro de 17 presos que existen en estas cárceles de partido al respecto de 48 mrs. diarios.	2160	
Asignacion á los facultativos.	80	
Dotacion del Alcalde.	450	
Socorro á presos de tránsito.	150	
Para los reparos que ocurran en la cárcel durante el trimestre.	600	
Para el papel del sello 4.º para los libros de entrada, salida de presos y visitas de cárcel.		28 8
Por el papel sellado y blanco, invertido en la formacion de este pre-		

supuesto, cuentas sucesivas, y comunicaciones para hacer efectivo el trimestre.

	50
Total presupuesto	5498 8

BAJAS.

Por la existencia que resulta en la cuenta del trimestre anterior.	775 17
Líquido repartible	2722 25

DISTRIBUCION.	Almas.	Rs. vn.	
Alcaráz	3680	432	32
Ballestero	952	112	
Bienservida	1018	119	26
Bogarra	1899	223	14
Bonillo	5282	386	4
Casas de Lázaro	1020	120	
Cotillas	427	50	8
Masegoso	1015	119	6
Ossa de Montiel	688	80	32
Paterna	1480	174	4
Peñascosa	811	95	14
Povedilla	443	52	4
Riopar	960	112	32
Robledo	720	84	24
Salobre	953	112	4
Vianos	1892	222	20
Villapalacios	922	108	16
Villaverde	609	71	22
Viveros	944	111	2
	23713	2789	26

RESUMEN.

Se necesitan repartir	2722 25
Se han repartido.	2789 26
Diferencia demás	67 11

Producida por no tener cómoda division el prorrateo que se ha verificado, al respecto de cuatro mrs. por alma. Alcaráz 30 de Enero de 1855. *Francisco de Paula Corral.*

Y aprobados por la Excm. Diputacion de esta provincia los preinsertos presupuesto y re-

partimiento, ha acordado se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende dicho partido judicial la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan anotadas. Albacete 1.º de Marzo de 1855.—E. V. P., *Pedro Cebrían.*—P. A. de S. E., *Manuel Izquierdo Lopez, Srío.*

D. Jose O-donell, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que para el dia 11 de Marzo próximo de 11 á 12 de su mañana se saca á pública subasta bajo el tipo de 6490 rs. una obra en la Posada del Villar propia del Estado, cuyo presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en esta Administracion.

La subasta tendrá efecto ante el Sr. Gobernador, con asistencia mia y la del Escribano de Rentas en el despacho de su secretaría y bajo pliegos cerrados que deberán entregarse en la hora marcada, arreglados al modelo que á continuación se inserta.

En el caso de que dos ó mas proposiciones idénticamente iguales en el acto si estuvieren presentes los interesados, se abrirá entre los mismos solamente una segunda subasta á la voz. Si faltara la presencia de algun interesado, se señalará dia para la segunda subasta, notificandoles personalmente este acuerdo.

Proposicion.

D....vecino de....Hace proposicion de ejecutar la obra que se subasta en la Posada del Villar por la cantidad de rs. vellon., bajo el pliego de condiciones que con arreglo al presupuesto que ha visto y se dá por enterado. Albacete 11 de Marzo de 1855.

Firma entera.

Y para que llegue á noticia de todos se publica por medio del presente anuncio. Albacete 22 de Febrero de 1855.—P. O., *Cárlos Lopez de Logoria.*

IMPRESA DE LA UNION.